

**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



**SALA DE CONJUECES
SALA CIVIL- FAMILIA-LABORAL**

**JAIRO DIAZ SIERRA
CONJUEZ PONENTE**

Proceso: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: AUGUSTO FLOREZ MOLINA
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 23 001 31 05 001 2019 00003-FOLIO 210-21.

Montería, Veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En proveídos que anteceden, mediante auto del 1º de junio de 2021 en sala conformada por la Dra. Karem Vergara López y el Dr. Jairo Díaz Sierra como conjuetz, se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados Pablo Álvarez Caez, Marco Tulio Borja Paradas, Carmelo Ruiz Villadiego y Cruz Antonio Yánez Arrieta.

En esta oportunidad, el asunto es sometido a estudio y decisión de conjuetes, en virtud de la recusación formulada por el Dr. Francisco Meléndez Lora, contra la Magistrada ponente Dra. Karem Vergara López, quien mediante auto del 15 de Junio de 2021, manifestó no declararse impedida para conocer del presente asunto; enviado el expediente a conocimiento de la sala penal del Tribunal Superior de esta ciudad, ésta, mediante proveído del 12 de Julio de 2021, lo remitió al Dr. Cruz Antonio Yánez Arieta, éste último generó el conflicto de competencia.

Planteado el conflicto de competencia, entre la sala civil, familia, laboral y la sala penal del H. Tribunal Superior de Montería, éste fue remitido a conocimiento de la sala plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia del 26 de Agosto de 2021, declaró la falta de competencia para dirimir el conflicto, pero en su parte motiva señaló, como como posible solución, la designación de conjuetes de la sala civil, familia, laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, situación que deriva en la conformación de esta sala excepcional.

Es indudable, que el fin que persigue la figura de los impedimentos y la posibilidad de recusar al funcionario judicial, no tiene otro objetivo diferente, que brindar herramientas procesales que permitan advertir, por iniciativa del juez o de las partes, una posible situación que tenga la suficiente entidad, de atentar contra la garantía constitucional, de que los conflictos sean resueltos por un juez imparcial, elemento éste consustancial del debido proceso.

El legislador con ese propósito, enlistó las causales que podrían dar lugar, a que se estructure una situación de impedimento del funcionario judicial que conoce de un asunto determinado.

La recusación en este caso, se enfoca inicialmente por el peticionario, en los numerales 5 y 6 del Artículo 141 del C. G. P. aunque en realidad, en los hechos expuestos y en el desarrollo del escrito, emergen las contempladas en los numerales 6 y 7 de la norma citada.

El numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P. dispone:

“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”.

Para tal efecto pregona el actor, que en la actualidad cursa un proceso disciplinario contra la Magistrada Karem Vergara López, el cual culminó con archivo de la investigación en primera instancia y actualmente se encuentra en segunda instancia en la Comisión Nacional de Disciplina judicial y en la que actúa como apoderado del señor Libardo Osorio Toro. Pues bien, la calidad con que actúa el Dr. Francisco Meléndez Lora, no es como parte en dicho proceso disciplinario, solo representa como mandatario, los intereses del Sr. Libardo Osorio (quejoso), sujeto éste, que no tiene nada que ver con el presente proceso, entablado por el señor Augusto Flórez Molina contra la entidad COLPENSIONES. En palabras simples, no existe un pleito pendiente entre las partes de este proceso, a saber: Augusto Flórez Molina Vs Colpensiones- radicado 23001310500120190000301, con la magistrada Karem Vergara López, ni tampoco podría considerarse, que por el hecho de representar el togado a otra persona en otro proceso, ello pueda significar o estructurar la figura del pleito pendiente entre el apoderado, Dr. Meléndez Lora y la Magistrada Karem Vergara López.

Otro de los aspectos en que se finca la causal, estriba según el memorialista, en el hecho de pretender iniciar acción de reparación directa contra los magistrados Dres. Marco Tulio Borja Paradas y Pablo Álvarez Caez y que para estos fines agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 124 judicial II, sin embargo, la sala no observa prueba de que exista una litis conformada; que demuestre tal afirmación y que para los fines del punto a resolver y lo que interesa en este caso, es la prueba que demuestre que la Dra. Karem Vergara López haya sido notificada de demanda alguna, entre el Dr. Meléndez Lora por causa propia o el sr. Augusto Flórez Molina y la magistrada recusada.

De allí que, la causal expuesta en el numeral 6 del Artículo 141 del C.G.P al no estar debidamente probada, no se estructura en el presente asunto y en razón a ello se declarara infundada.

En lo que respecta a la causal contemplada en el numeral 7º del Artículo 141 del C. G.P. y que a la letra reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Para resolver la presente causal, debe tenerse presente, que el asunto que le fue asignado a la Dra. Karem Vergara López para su conocimiento, es el proceso ejecutivo laboral en la que fungen como partes, el señor Augusto Flórez Molina (demandante) y la entidad Colpensiones (demandada) y la denuncia disciplinaria a la que hace mención el togado en su escrito, se refiere a un proceso disciplinario en donde interviene como quejoso, el Sr. Libardo Osorio Toro contra la Dra. Karem Vergara López, asunto en el que interviene como apoderado el Dr. Meléndez Lora, no a título propio, sino como mandatario del señor Osorio Toro, asunto que no incide en la presente litis y que no afecta en modo alguno, la función de administrar justicia y decidir el asunto puesto a su conocimiento.

En las anteriores circunstancias esta sala de conjueces, considera que no existen probados elementos, que permitan inferir que la Magistrada recusada, pueda estar incurso en una de las causales de impedimento señaladas en párrafos superiores o que los hechos expuestos, permitan inferir sanamente, que su labor como magistrada pueda estar afectada o enturbiada y que ello se traduzca, en que deba apartársele del conocimiento del presente asunto y en esos términos se declarara infundada la recusación.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1.-Declarar infundada la recusación promovida por el Dr. Francisco Meléndez Lora contra la Magistrada Karem Vergara López para conocer el presente asunto.

2.-Devolver el expediente a la Magistrada Karem Vergara López, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez



RAFAEL DUEÑAS JALLER
Conjuez



WILLIAM QUINTERO VILLAREAL
Conjuez